

Señor

Juez Veintidós (22) civil del circuito de Bogotá.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso divisorio Ad valorem de Fernando Nannetti Márquez en contra de Emma Nannetti, Miller Guilloume Nannetti Pinzón, Andrés Eduardo David Nannetti Lasser, Alexandra Ana Carolina María Nannetti Lasser, Nicolás Frederick Benjamín Nannetti Lasser.

Rad.:2020-233

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número **1.069.944.063** y portadora de la tarjeta profesional número 251.652 del C. S. de la J, correo electrónico gomezencisoabogada@hotmail.com, en mi calidad de curadora ad litem, actuando en representación de los señores Emma Nannetti, Miller Guilloume Nannetti Pinzón, Andrés Eduardo David Nannetti Lasser, Alexandra Ana Carolina María Nannetti Lasser, Nicolás Frederick Benjamín Nannetti Lasser, así como a los herederos indeterminados de los causantes Guillermo Nannetti Valencia, Trancedo Mario Nannetti Valencia, Guiomar Nannetti Valencia, Guillermo Nannetti Concha, Cleonice Nannetti Concha y Ana Luisa Nannetti de Guhl, a continuación, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el de apelación**, en contra del auto de fecha 4 de abril de 2024 y notificado el 5 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

Antecedentes

Mediante telegrama de fecha 31 de julio de 2023, el juzgado comunicó a la suscrita el nombramiento como auxiliar de la justicia, en calidad de curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, contando con 5 días para manifestar la aceptación del cargo

Mediante memorial de fecha 31 de julio de 2023, la suscrita manifiesta aceptar el cargo encomendado.

Por medio del correo electrónico, el despacho informa que la suscrita debe documento adjunto con los datos correspondientes y remitirlo de vuelta con foto de la cédula y de la tarjeta profesional, el que advierte que, "una vez

recibamos estos documentos se le remitirá de forma inmediata copia íntegra del proceso.”

El día 8 de agosto de 2023, la suscrita aporta formato de notificación curador ad-litem, fotocopia cédula de ciudadanía y fotocopia tarjeta profesional.

El mismo día 8 de agosto de 2023 el despacho notifica personalmente de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2024, atendiendo que se envía de manera **electrónica** el enlace del expediente digital del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, los términos para contestar se surtieron de la siguiente manera:

Día hábil	Día para contestar
9 de agosto de 2023	Primer día notificación art 8/2213
10 de agosto de 2023	Segundo día notificación art 8/2213
11 de agosto de 2023	Inicio termino día 1
14 de agosto de 2023	Día 2
15 de agosto de 2023	Día 3
16 de agosto de 2023	Día 4
17 de agosto de 2023	Día 5
18 de agosto de 2023	Día 6
21 de agosto de 2023	Día 7
22 de agosto de 2023	Día 8
23 de agosto de 2023	Día 9
24 de agosto de 2023	Día 10

La suscrita encontrándose dentro del término otorgado por el despacho y en concordancia con el artículo octavo y noveno de la Ley 2213 de 2022, aportó contestación de demanda el 24 de agosto de 2023.

Fundamentos de Derecho

Inaplicación de lo descrito en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Observese que, la suscrita representa los intereses de los demandados en calidad de curadora ad litem, en ejercicio de su derecho constitucional de contradicción que para el tipo de notificación empleada a la suscrita corresponde al envío del enlace del expediente digital, por medio electrónico, en mensaje de datos por parte del juzgado, en el cual debe

darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que enuncia lo siguiente:

*“Artículo 8: (...) La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*
Negrilla fuera del texto.

Defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la pasiva.

El despacho al tener por extemporánea la contestación de la demanda incurre en un defecto procedimental lesivo de las garantías fundamentales de la pasiva para el acto de notificación personal del auto admisorio por medio de mensaje de datos en atención a que vulnera los derechos del debido proceso y contradicción de la parte demandada.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho. Sentencia C-641 de 2002 Corte Constitucional

Teniendo en cuenta que la suscrita recibió por medio electrónico todo el proceso, se surtió el traslado de la contestación de la demanda sujeta al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el decreto 806 de 2020, al tenerse por extemporánea el despacho vulnera el debido proceso, entendiéndose que aún el 24 de agosto de 2023, la suscrita estaba en tiempo y oportunidad para presentar la contestación de la demanda.

Defecto de interpretación del traslado del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

Se evidencia que, el despacho no da aplicación a lo descrito en el artículo 9 de la norma enunciada, atendiendo a que, para tener en cuenta el traslado de la demanda por medio electrónico, es oportuno traer a colación que dicho artículo enuncia lo siguiente respecto al envío electrónico: “el

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Al respeto es importante mencionar que hoy por hoy los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-, por lo que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)

Tal y como se observa, la elección de esa alternativa de notificación de las providencias, está plenamente validada al interior del ordenamiento procesal vigente, pues la Ley 2213 de 2022, dispuso en el artículo 8°: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.
(...)

9 de abril de 2024

Desigualdad procesal de la figura de curadora ad litem como apoderada de los demandados.

Es importante enunciar que no hay una diferenciación en la aplicación de los términos de contestación de la demanda al ejercer como curadora ad litem de un proceso, pues las normas y decretos aplicables no dieron una forma exacta de notificación si no las contempladas y establecidas en el artículo 291 y 292 del C. G. del P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2024.

Por las razones expuestas anteriormente me permito formular la siguiente:

Petición

Se revoque o modifique el auto de fecha 4 de abril de 2024 y en consecuencia se tenga por contestada la demanda en tiempo y se dé trámite a lo solicitado en el escrito de contestación, de no acceder a los argumentos acá planteados, solicito respetuosamente se envíen las diligencias ante el Superior Jerárquico conforme lo estipulado por el numeral 5 del artículo 321 del C.G. del P., y se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

Carmen Liliana Gómez Enciso

C.c. 1.069.944.063

T. p. 251.652 del C. S de la J.

La dirección electrónica: gomezencisoabogada@hotmail.com, consta así actualizada ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados «Ley 1123 de 2007. Art. 28, Núm. 15.»; por lo tanto, la presente actuación está legitimada por la aquí suscrita profesional del derecho.